



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>680012333000-1997-12576-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ISABEL CRISTINA BLANCO HERNANDEZ Y OTRA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b>
<b>NOTIFICACIONES ELECTRONICAS</b>	<a href="mailto:Litos1207@hotmail.com">Litos1207@hotmail.com</a> , <a href="mailto:izabel941@hotmail.com">izabel941@hotmail.com</a> , <a href="mailto:Ludin.Gonzalez@mindefensa.gov.co">Ludin.Gonzalez@mindefensa.gov.co</a>
<b>TEMA</b>	<b>Auto decide aprobación del crédito</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la liquidación del crédito conforme lo establece el Art. 446 del CGP.

### I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 12 de abril de 2021, se resolvió tener notificado por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, ordenándose seguir adelante con la ejecución a favor de ISABEL CRISTINA BLANCO HERNANDEZ – YINA ESTEFANI SEPULVEDA BLANCO, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por lo que se dispuso la presentación de la liquidación del crédito.

En tal virtud, a través de memorial radicado el 19 de abril de 2021, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito de la cual se extracta como capital adeudado la suma de \$722.750.000 y por concepto de interés moratorio el valor de \$48.300.000 para un total de \$771.050.000.

De la anterior liquidación se corrió traslado conforme ordena el Art. 110 y 446 del CPG por el término de 3 días.

A su turno, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó escrito de oposición a la liquidación realizada por el ejecutante, para lo cual presenta liquidación del crédito a fecha 28 de abril de 2021, que arroja un valor de capital e intereses, aplicando la sanción referida \$434.330.060,38.

Por lo anterior, del 13 de agosto de 2021 se ordenó la remisión de las diligencias a la Profesional Contable de la Corporación para que realizara la liquidación del crédito, dada la complejidad del asunto el cual requiere de conocimientos técnicos.

Cumplido lo anterior, la profesional contable adscrita a la Corporación realiza la liquidación del crédito, la cual arroja como valor adeudado a favor de ISABEL CRISTINA BLANCO HERNANDEZ – YINA ESTEFANI SEPULVEDA BLANCO por concepto de capital, la suma de \$165'989.303 y por concepto de intereses \$298'726.479, para un gran total de \$464'724.782.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. De la liquidación del crédito.**

El Art. 446 del CGP, establece para la liquidación del crédito y las costas, las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se tiene que la sentencia que se ejecuta dispuso a título de indemnización de perjuicios que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional reconociera y pagara a favor de ISABEL CRISTINA BLANCO HERNANDEZ – YINA ESTEFANI SEPULVEDA BLANCO las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de perjuicios morales el equivalente a 100 SMLMV a la recha de ejecutoria de la sentencia, para cada una de las demandantes
- Por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro), a favor de ISABEL CRISTINA BLANCO HERNÁNDEZ la suma de \$24.602.655,36
- Por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro), a favor de YINA ESTEFANI SEPÚLVEDA BLANCO la suma de \$18.195.648,44

Igualmente, se dispuso dar aplicación a los Arts 176 y 177 del CCA.

Así las cosas, se observa que en la liquidación presentada por el ejecutante se indica que la suma de \$700.000.000 por la cual se dispuso librar mandamiento ejecutivo, se encuentra ejecutoriada, razón por la cual solo procede la liquidación de los intereses a partir del 1º de noviembre de 2020, hasta el 19 de abril de 2021, fecha en que presenta la liquidación del crédito ante el Despacho.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que la liquidación presentada por el ejecutante no sigue los parámetros indicados en la sentencia que se ejecuta, ni tampoco tiene en cuenta que si bien se libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$700.000.000, tal decisión no obsta para que en el curso del proceso se advierta que no hay lugar a efectuar los pagos por los conceptos que allí se libraron, o que varíen las cuantías de las mismas al momento de liquidarse el crédito, tal y como acontece en el asunto sub examine.

Por otra parte, se observa que la liquidación realizada por la profesional contable de esta Corporación sigue los lineamientos impartidos en el título ejecutivo en los términos de aplicación de los intereses moratorios sobre el capital total adeudado, desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo, esto es, 25 de noviembre de 2014 y hasta el último día de la referida liquidación, 31 de agosto de 2021.

Por lo anterior, se dispondrá impartir aprobación a esta última en los términos en ella señalados.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito por la suma de \$ 464'724.782 elaborada por la profesional contable adscrita a la Corporación, obrante en el anexo 031 del expediente digitalizado, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada este proveído continúese con el trámite de Ley, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**  
**Magistrada**  
**Oral 004**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1461ec37b64ff185f5610d2dad34033a330a5613f2af1facfd7199b9790fe87**

Documento generado en 31/08/2021 03:33:50 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	680012333000 2018 00638 00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	DIRECCION DE TRANSITO DE BEUCARAMANGA
<b>DEMANDADO</b>	MINISTERIO DEL TRANSPORTE
<b>TRÁMITE</b>	RECURSO DE REPOSICION
<b>TEMA</b>	NIEGA DECRETO DE PRUEBAS
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<b>DEMANDANTE:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co">notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co</a> <b>DEMANDADO:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co">notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co</a> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Se encuentra el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la decisión del despacho que negó el decreto de una prueba testimonial y pericial por considerarlas inconducentes:

**I. El auto recurrido**

No se accedió a decretar la prueba testimonial y pericial por resultar inconducentes e impertinentes, en tanto con ellas se pretende probar la presunta interpretación errónea efectuada por el Ministerio del Transporte del artículo 15 de la Ley 1005 de 2006 relacionada con el cálculo del 35% allí establecido, lo cual versa sobre puntos de derecho que las hace inadmisibles; aunado a que, se pretende probar aspectos frente a los que, por razón del objeto de la controversia, la prueba idónea es la prueba documental, concretamente, el expediente administrativo que contiene los antecedentes que dieron origen a los actos acusados y las demás válidamente incorporadas como prueba. El análisis de legalidad ha de comprender si existió o no el incumplimiento imputado al Organismo de Tránsito demandante frente a la obligación de cargue a la plataforma HQ RUNT de las tarifas de tránsito adoptadas en el Acuerdo N° 021 de 2013 y su posterior transferencia del 35% al Ministerio de Transporte, según lo contenido en los actos acusados (...)

**II. El recurso**

Con relación al rechazo de la prueba testimonial del Ingeniero de Sistemas vinculado a la Dirección de Tránsito y la pericial, ha de tenerse en cuenta que, uno de los vicios de nulidad deprecados en contra de los actos acusados, Resolución No. 0002916 del 28 de julio de 2017 y No. 000570 del 14 de marzo de 2018 expedidas por el Ministerio de Transporte, es la FALSA MOTIVACIÓN. El vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición y, por ello, el Demandante tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad.

Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria de demostrarlo, dado que sobre los Actos de la Administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos. Con fundamento en lo expuesto en líneas anteriores, se solicitó la prueba testimonial y pericial de referencia con la finalidad de demostrar al Despacho de manera técnica y profesional la dinámica propia del funcionamiento de la plataforma HQ-RUNT, así como la realización del cálculo del 35% establecido en la Ley 1005 de 2006 a cargo, circunstancia que indiscutiblemente guarda estrecha relación con el objeto del litigio, bajo el entendido de que ese conocimiento técnico y expertico debió ser parte integral de las motivaciones que fundamentaron los actos administrativos demandados, situación no comprobable en el caso particular, pues como se comentó en su momento, el Ministerio de Transporte se encuentra realizando una interpretación errada de la normatividad citada. Dadas las condiciones que anteceden, las pruebas rechazadas son conducentes toda vez que son el medio adecuado para demostrar los hechos que fundamentan la falsa motivación de los actos administrativos atacados, igualmente son pertinentes, puesto guardan una estrecha relación con el objeto del litigio

### **III. Consideraciones**

El señor apoderado estima que las pruebas rechazadas son conducentes - testimonial y pericial- porque son el medio adecuado para demostrar los hechos que cimentan la falsa motivación de los actos demandados.

Las explicaciones dadas en el recurso apuntan a que la falsa motivación en el caso que nos ocupa, se fundamenta en razones erróneas consignadas en el acto administrativo que no ha manejado la dinámica propia del funcionamiento de la plataforma HQ-RUNT, así como la realización del cálculo del 35% establecido en la Ley 1005 de 2006.

El despacho en esta oportunidad, atiende las razones del recurrente en el sentido de que, la interpretación errada de la normatividad que aplica el Ministerio de transporte, tiene que ver con aspectos técnicos que requieren la debida explicación y fundamentación, por lo que se procederá a revocar el auto impugnado y decretar la prueba solicitada:

En mérito de lo expuesto se resuelve:

- 1. Reponer** el auto recurrido y en su lugar se dispone:

- 2. Decretase** el testimonio de Antonio Rodríguez<sup>1</sup> quien se desempeña como Profesional Especializado del Área de Sistemas de Dirección de Transito de Bucaramanga, para que, bajo la gravedad del juramento, manifieste y explique de manera técnica, como funciona la Plataforma HQRUNT y explique de manera detallada como el Concejo Municipal de Bucaramanga hizo el cálculo del 35% establecido en la Ley 1005 de 2006 y explique de manera clara y concisa como calculan el Ministerio de Transporte ese 35%

Para llevar a cabo la audiencia de pruebas se señala el día **11 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.** La parte demandante hará efectiva la comparecencia del deponente el día y la hora señalada.

- 3. Decretase** la práctica de prueba pericial solicitada para que un experto con especialidad en matemática pura o Tributaria explique cómo se obtiene el 35% del artículo 15 de la Ley 1005 de 2006 es decir para que indique cual es la operación aritmética correcta.

Para la práctica de esta prueba se dispone oficiar al Representante legal de la Universidad Industrial de Santander, con el fin de que designe el experto requerido, el que deberá rendir el dictamen en un término de 10 días contados a partir de la designación. Seleccionado el perito deberá

Una vez obre el dictamen en el expediente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, se correrá traslado de este por el termino de tres (3) días, con observancia del artículo 110 del CGP por parte de la secretaria.

- 4. Reconocer** personería al abogado Pierre Augusto Chaparro como apoderado de la Dirección de Transito de Bucaramanga, en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

---

<sup>1</sup> Archivo 08 expediente digital

**Magistrada**  
**Oral 004**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c4f62be4c924adb933491debb6ea03bf04868b8d2c29f519637698bcbb13bf**

Documento generado en 31/08/2021 05:14:06 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2021-0621-00
ACCIÓN	RECURSO DE INSISTENCIA
ACCIONANTE	MANUEL EDUARDO PARADA RUEDA
ACCIONADO	SECRETARÍA ADMINISTRATIVA – MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<a href="mailto:manuelparada77@gmail.com">manuelparada77@gmail.com</a> <a href="mailto:cacastellanos@bucaramanga.gov.co">cacastellanos@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:sjquintero@bucaramanga.gov.co">sjquintero@bucaramanga.gov.co</a>
TEMA	Auto remite por competencia
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda frente a la insistencia presentada por el señor MANUEL EDUARDO PARADA RUEDA ante la SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, con miras a que se le diera entrega del listado de las resoluciones firmadas por ese despacho desde el 1º de enero de 202 hasta la fecha de contestación de la petición, así como copia de las mismas.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales”* resolver en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

A su turno, el artículo 151 numeral 2º establece que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia “del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental, o del Distrito Capital de Bogotá”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la insistencia se dirige contra una autoridad del orden municipal, esto es la SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, resulta procedente ordenar la remiso de la misma a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA (reparto) por cuanto son a quienes le asiste la competencia para resolver de la misma.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REMITIR por competencia** el expediente de la referencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (reparto), conforme las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO. EFECTUAR** las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**  
**Magistrada**  
**Oral 004**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Código de verificación: **47cd4c9fdbb50059d2ccfe461aaafa7867881f8ffb8229f864a57c6303148d7e**

Documento generado en 31/08/2021 03:33:52 PM



Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Acción	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680013333005-2021-00046-01
Incidentante	ANA CECILIA SALAMANCA DE MÉNDEZ <b>E-mail:</b> millanymejiaabogados@gmail.com
Incidentado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN <b>Email:</b> notificaciones@bucaramanga.gov.co FIDUPREVISORA S.A <b>E-mail:</b> tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO DECIDE CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO

Conoce esta Corporación, el grado Jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, frente al proveído de fecha 13 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en virtud del cual se sanciona por desacato a la Dra. Ana Leonor Rueda Vivas en calidad de Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga y la Dra. Ángela Tobar González en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A, con multa por el valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

## I. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 23 de junio de 2021<sup>1</sup> proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por cuando no se ha resuelto la petición de su reconocimiento pensional, remitida por la Dirección de Prestaciones

<sup>1</sup> “**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición de la accionante **ANA CECILIA SALAMANCA DE MÉNDEZ**, conforme lo señalado en la parte emotiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **FIDUPREVISORA S.A** que dentro del término perentorio de veinticuatro (24) horas, procedan a remitir el expediente administrativo de la solicitud pensional de la señora **ANA CECILIA SALAMANCA DE MÉNDEZ** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA**.

**TERCERO: ORDENAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA** que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, posteriores al vencimiento del plazo concedido a la **FIDUPREVISORA S.A** o antes si fuere posible, si aún no lo han hecho, emitir respuesta a la solicitud pensional radicada por la accionante **ANA CECILIA SALAMANCA DE MÉNDEZ**, y notificar la misma con el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales aplicables al caso.”

Económicas de la Fiduprevisora mediante el oficio No. 202000172801301 de fecha 26 de octubre de 2020.

## II. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante auto previo del 16 de julio de 2021, requirió a las entidades incidentadas para que, en el término de 48 horas, informaran la manera en la que habían dado cumplimiento al fallo de tutela del 23 de junio de 2021, y de ser así, aportaran las pruebas correspondientes que acreditaran dicha gestión. Así mismo, que informarán quién era el funcionario encargado de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, su nombre, su cargo y la dependencia de su jefe inmediato.

En virtud de lo anterior, la Fiduprevisora S.A. señala que ha dado cumplimiento a la orden judicial, mediante el oficio 202001729013001 de fecha 26 de octubre de 2020, en razón a que, remitió la solicitud pensional por competencia a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, quien es la encargada de dar solución al requerimiento.

De otra parte, la Secretaría de Educación de Bucaramanga, manifiesta que no ha recibido solicitud pensional alguna en el caso en concreto y por consiguiente solicita que, se proceda a requerir a la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., a fin de que informe de manera detallada a través de qué canal de atención, correo electrónico, u otro medio, procedió a remitir y radicar el expediente de la prestación solicitada por la accionante y que proceda a allegar la respectiva evidencia del envío y radicación del expediente.

Por tal razón, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga inició el incidente de desacato en contra de la Dra. Ana Leonor Rueda Vivas en calidad de Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga y a la Dra. Ángela Tobar González en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A, mediante auto de fecha 30 de julio de la presente anualidad, siendo notificados los incidentados el 02 de

agosto, concediéndole el término de tres (3) días para que ejercieran su derecho a la defensa.

Así las cosas, la Secretaría de Educación de Bucaramanga a través del escrito de fecha 03 de agosto de 2021, reiteró que no recibió la documentación necesaria por parte de la Fiduprevisora S.A para el adelantar el respectivo trámite de reconocimiento pensional de la señora Ana Cecilia Salamanca de Méndez. Por su parte, la Fiduprevisora S.A en escrito de fecha 04 de agosto de 2021 expresó que, ya dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el fallo de tutela, toda vez que, desde el 22 de julio de 2021 remitió el expediente de la accionante a la Secretaría de Educación de Bucaramanga por ser ellos los competentes para pronunciarse acerca del reconocimiento pensional solicitado por la accionante, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.4.4.2.3.2.1 y 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1272 de 2018.

En ese orden, y ante la incongruencia de lo actuado, el citado Juzgado en auto de fecha 13 de agosto de 2021, procedió a sancionar por desacato a la Dra. Ana Leonor Rueda Vivas en calidad de Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga y a la Dra. Ángela Tobar González en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A, con multa por el valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

### **III. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 57 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación resulta competente para conocer de la consulta de la sanción por desacato a la Dra. Ana Leonor Rueda Vivas en calidad de Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga y a la Dra. Ángela Tobar González en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, de quien el Tribunal Administrativo de Santander es su superior funcional. En consecuencia y por contemplarlo así la norma antes citada corresponde determinar si debe revocarse o no la aludida sanción.

## 1. El incidente de desacato en la acción de tutela

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

De tal forma, que el desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción de tutela, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa y arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior funcional quien decidirá si debe revocarse o no.

Así mismo, objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción de tutela, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento<sup>2</sup>.

No obstante, es importante recalcar que el Juez de tutela debe, en primer término, buscar la efectividad de la sentencia, más que la sanción al funcionario responsable del incumplimiento, inclinándose así a que las órdenes por él impartidas sean acatadas, pues es ese acatamiento es el que asegura la protección de los derechos fundamentales. La sanción es una

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Auto del 19 de julio de 2007. Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01146-02(AP).

consecuencia permitida ante el incumplimiento, pero con el castigo no se protege ni se restablecen los derechos fundamentales del accionante.

Es así como, una vez agotadas las gestiones tendientes al cumplimiento del fallo, o sin perjuicio de las mismas, el *A quo* entonces sí debe proceder a iniciar el trámite del incidente de desacato para determinar, con observancia del debido proceso, el grado de responsabilidad de las personas llamadas a cumplir la orden dada en la sentencia de tutela.

Por su parte, ha precisado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad, sino al servidor que debidamente vinculado al respectivo procedimiento, resulta responsable del incumplimiento del fallo. Al respecto ha manifestado:

*“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden. (...)”<sup>3</sup>. (Negrilla fuera de texto.)*

Frente a este trámite especial, que busca garantizar la efectividad de los derechos fundamentales tutelados, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido pacífica, y se puede ello evidenciar en sus más recientes pronunciamientos. Veamos lo que al respecto se explica en la Sentencia C-367 de 2014, con ponencia del H. Magistrado Mauricio González Cuervo:

*“(...) 4.3.4.1. Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la doctrina pacífica de este tribunal, sintetizada en la Sentencia T-652 de 2010, ha hecho las siguientes precisiones:*

*[...] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios*

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P: Álvaro González Murcia. Expediente No. 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, **el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original**, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) **el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato**, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) **el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas**; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a **verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma**. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, **el objeto del desacato no es la sanción en sí misma que, sino propiciar se cumpla el fallo de tutela**. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

4.3.4.3. **Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante**. Es evidente que “todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de **distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela**. (...)

4.3.4.6. Frente a un fallo de tutela **el deber principal del juez es de hacerlo cumplir**. Y para ello, **el instrumento más idóneo es el trámite de cumplimiento**, que puede ser solicitado, de manera simultánea o sucesiva, por el beneficiario del fallo. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo anterior nos permite concluir, entre otras cosas, que para hacer cumplir las órdenes dadas en un fallo de tutela y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales tutelados el principal instrumento es el **proceso de cumplimiento**, que puede ser anterior o simultáneo al trámite de desacato, siendo éste último un instrumento accesorio.

Adicionalmente, en cuanto al trámite del incidente de desacato, está claro que si bien se trata de un procedimiento que debe ser sumario y expedito, también debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la persona que presuntamente es responsable del incumplimiento.

## 2. Análisis del caso concreto

Conforme a lo expuesto en el acápite anterior, para determinar si la sanción por desacato es procedente en este caso, y si lo es en la forma impuesta por el Juzgado, la Sala de Decisión se detendrá en el análisis subjetivo del incumplimiento alegado respecto a la Dra. Ana Leonor Rueda Vivas en calidad de Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga y la Dra. Ángela Tobar González en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A

No podemos olvidar, que la orden que da el Juez en un proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, por tanto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU 034 de 2018 ha puntualizado lo siguiente:

*- Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados –*

Según lo anterior, y revisado el expediente, se observa que la entidad accionada – Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga- ha dado cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2021<sup>4</sup> proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial

<sup>4</sup> **“PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición de la accionante **ANA CECILIA SALAMANCA DE MÉNDEZ**, conforme lo señalado en la parte emotiva de este fallo.  
**SEGUNDO: ORDENAR** a la **FIDUPREVISORA S.A** que dentro del término perentorio de veinticuatro (24) horas, procedan a remitir el expediente administrativo de la solicitud pensional de la señora **ANA CECILIA SALAMANCA DE MÉNDEZ** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA**.  
**TERCERO: ORDENAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA** que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, posteriores al vencimiento del plazo concedido a la **FIDUPREVISORA S.A** o antes si fuere posible, si aún no lo han hecho, emitir respuesta a la solicitud pensional radicada por la accionante **ANA CECILIA SALAMANCA DE MÉNDEZ**, y notificar la misma con el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales aplicables al caso.”

de Bucaramanga, por cuanto ha resuelto la petición del 26 de octubre de 2020<sup>5</sup>.

Así las cosas, la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga allegó al plenario en el curso del trámite incidental la prueba documental de fecha 23 de agosto de 2021, con la cual indica se dio cumplimiento al fallo de tutela, esto es, la Resolución No. 1966 del 23 de agosto de 2021. En el citado acto administrativo, se le indicó a la peticionaria, que se niega el reconocimiento de la pensión de vejez, teniendo en cuenta que ya goza de la pensión de invalidez, siendo esta prestación incompatible, toda vez que, el ordenamiento jurídico prohíbe la doble asignación de reconocer dos prestaciones por los mismos periodos. Entonces, en ese entendido, dicha entidad resuelve de fondo la petición efectuada por la señora Ana Cecilia Salamanca Méndez frente al trámite de solicitud pensional.

A partir de lo mencionado, el Despacho advierte que se cumplió con la orden de tutela, en la medida en que, se dio una resolución clara, completa y de fondo al derecho de petición, siendo efectivamente comunicada al apoderado de la peticionaria través del correo electrónico y que anexa el acto administrativo que contiene una decisión de la administración, susceptible de ser recurrida en sede administrativa y jurisdiccional.

De lo anterior, se desprende que al momento de revisarse esta consulta la Dra. Ana Leonor Rueda Vivas en calidad de Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga y la Dra. Ángela Tobar González en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A., han dado cumplimiento a la orden de tutela de fecha 23 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En ese orden de ideas, se evidencia para la Sala de Decisión que en este momento las entidades incidentadas han dado cumplimiento a la orden del Juez, por tanto, se presenta en la actualidad la configuración del hecho superado por cuanto ceso de la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por haberse satisfecho la pretensión en el curso del trámite

---

<sup>5</sup> En la cual solicitó se le informara acerca del reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

incidental y, como consecuencia, se revocará la providencia consultada de fecha 13 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Santander,

#### **IV. RESUELVE:**

**Primero:** **Revocase** el auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** **Devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta decisión, previas constancias de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala de Decisión virtual Acta No. 77 de 2021, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Magistrada

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**  
Magistrado